

Radicado 2019-00248-99
Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a través de apoderada judicial por TELMO IDROBO GONZALEZ Y LILIA DEL ROSARIO VALENCIA TORRES, la que al ser estudiada se observa procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial por TELMO IDROBO GONZALEZ Y LILIA DEL ROSARIO VALENCIA TORRES.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ordenar el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Lo anterior, se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por intermedio del Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Leidy Johana Rodriguez Valencia, para actuar en el presente tramite liquidatorio, en representación de ambos ex cónyuges.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da8b8a4fad9f9666eeb34aa40ac33ed9d00c38f4e9fb684dc747cfb5d9fddc6

Documento generado en 28/09/2021 04:47:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP 2019-00385-00
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de
dos mil veintiuno (2021).

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia de fecha marzo 8 de 2021, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva que se ordenó integrar a GUSTAVO Y OLGA LUCIA FARKAS JARAMILLO. La notificación se hará de acuerdo a las previsiones del Artículo 806 de 2020, aunado a que, tampoco allego al despacho los registros civiles de nacimiento de los vinculados con el fin de acreditar su parentesco. Deberá la parte actora dar cumplimiento al presente auto, so pena de decretarse el desistimiento que, prevé la norma en referencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e063f0dd69bb2f00e629ee417fae0ce83e1554548ec91e5c84be36639fbefa6d

Documento generado en 28/09/2021 04:47:59 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 26 de mayo de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció el termino con que contaba la curadora ad-litem del demandado para pronunciarse sobre la demanda, lo hizo en tiempo oportuno. No propuso excepciones.

Armenia, Q., septiembre 28 de 2021

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA**

**EXP 2020-00039-00
Perdida Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de
dos mil veintiuno (2021).**

Téngase por contestada la demanda al tenor de lo previsto en el Artículo 96 del Código General del Proceso, por la curadora ad-litem de la parte demandada.

Así mismo, se insta a la apoderada judicial de la parte demandante para que, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, en razón a que, se realizó requerimiento, respecto a los parientes por línea paterna, y a la fecha no se ha pronunciado, tampoco se ha gestionado la notificación de acuerdo, al artículo 61 del código Civil a los parientes por línea materna de la menor.

Obtenido lo anterior, si es del caso se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399516135f677528e03911008612b6f42cd3d0f2eb431d42747ca7c7dc8aa403

Documento generado en 28/09/2021 04:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00217-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro de las presentes diligencias, atendiendo que, a la fecha no se ha logrado notificar al demandado CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ, por los motivos que enuncia el correo certificado CERTIPOSTAL S.A.S, ya que, en la dirección reportada no hay quien reciba, **se dispone** ordenar su emplazamiento, a fin de notificarle los autos de fechas 26 de octubre de 2020 y auto de fecha Mayo 10 de 2021, ello con el fin de integrar el contradictorio y continuar con el tramite procesal que corresponda.*

Dicho emplazamiento se hará por medio de la secretaria del despacho, registrándolo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5351455ba0a5bd970684a904943a17c19b77fc47ed1e5ecb0e1aa89827314a13

Documento generado en 28/09/2021 04:47:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: Dentro de estas diligencias de cobro judicial, se presenta duplicidad de descuentos, atendiendo, que existe otro proceso, en este despacho, referido a la Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso, (Rad. 2020-00234) donde en igual forma se dispuso retención equivalente al 20 % de lo devengado por el demandado.

Armenia, Q., septiembre 28 de 2021

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA**

EXP 2020-00230-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

**Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de
dos mil veintiuno (2021).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como efectivamente el despacho encuentra que se han venido descontando, al demandado JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO cada mes de su pensión, 2 sumas de dinero (\$378.284) por el mismo valor, es del caso proceder al levantamiento o cancelación de una de ellas.

*Por tanto, se **ordena librar atento oficio al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**, con el fin que aplique **UNICAMENTE POR MES** el embargo del 20% de la asignación de retiro que percibe el demandado JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, identificado con la C.C. número 17054670, y deje a disposición del despacho los dineros retenidos, solo para el radicado 2020-00234, señalado mediante oficio número 018 del 25 de enero del 2021.*

Para mayor claridad, se cancela la orden de embargo del proceso ejecutivo, cuyo radicado es el 2020-00230, comunicado con oficio #613 del 9 de noviembre del 2020.

Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales, al oficio se le adjuntara el auto de fecha Noviembre 4 de 2020 y el oficio comunicando la medida de embargo (carpeta 7 y 9 del expediente).

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41319687ce88f8ae91dc196537cc66010aad1573de9d657cbb0e3983aecb4d19

Documento generado en 28/09/2021 04:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío

SENTENCIA NUMERO 196

EXP. 2021-00120-00

Armenia Q., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario para PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovido por la señora VIVIANA ANDREA RIOS BOHORQUEZ, respecto del menor GERONIMO JIMENEZ RIOS, en contra del señor GUSTAVO ANDRES JIMENEZ MOSQUERA.

HECHOS:

Que los señores VIVIANA ANDREA RIOS BOHORQUEZ y el señor GUSTAVO ANDRES JIMENEZ MOSQUERA, sostuvieron una relación de noviazgo, entre los años 2014 y 2015, de dicha relación nació el menor Gerónimo Jimenez Ríos, quien en la actualidad cuenta con 6 años de edad.

La madre del menor compareció ante la fiscalía general de la Nación, con el fin de interponer denuncia por inasistencia alimentaria, en el año 2017. Proceso que culminó con acuerdo conciliatorio donde el padre se comprometió a suministrar la suma de \$ 200.000 mensuales como cuota de alimentos.

Indica, además, que, el padre del menor actualmente se encuentra fuera del país, al parecer en Chile, y ha venido incumpliendo con los compromisos alimentarios para su menor hijo, además, que no tiene demostraciones de afecto, ni de intereses o preocupación por su bienestar.

Por último indica la demandante que ha requerido al señor Jimenez Mosquera para que le conceda permiso al menor para lograr salir del país con el fin de mejorar las condiciones de vida, ante lo cual se ha pronunciado de manera negativa, evasiva y de forma injustificada.

PRETENSIONES:

Se autorice el *PERMISO DE SALIDA DEL PAIS* del menor GERONIMO JIMENEZ RIOS, para que pueda viajar a ESPAÑA, de manera indefinida.,

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante providencia del 23 de abril de 2021, ordenándose la correspondiente notificación y traslado al demandado.

El día 23 de junio de 2021, se notificó la parte pasiva del auto que admitió la demanda, sin que se hubiese pronunciado dentro del termino de la misma, lo que conlleva a tener como NO contestada la demanda.

Mediante auto fechado 26 de agosto de 2021, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, haciendo énfasis en que el demandado, no se pronunció durante el término del traslado y como consecuencia de ello, se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en aplicación estricta de la presunción de hechos a que se refiere el artículo 97 *ibídem*.

No observando el despacho vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a analizar la actuación, a fin de emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo. Además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

Competencia: La tiene el Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor (Decreto 2272 de 1.989 artículo 8 y artículo 21, numeral 6 del Código General del Proceso)

Capacidad de las partes: Por ser personas naturales son sujetos de derecho.

Capacidad procesal: Demandante y demandado son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos

Demanda en forma : El libelo introductorio cumple con las exigencias previstas en los artículos 82 y s.s del C.G.C

Igualmente se reúnen los presupuestos de orden sustancial de:

Legitimación: Se presenta por activa y por pasiva ya que la acción la inició la progenitora de la menor y en contra del progenitor de ésta, personas que por ley les asiste el derecho.

LA SALIDA DE MENORES DEL PAÍS

Dice el artículo 348 del Código del Menor:

“Los Jueces de Familia, o en su defecto los Jueces Municipales, serán competentes para otorgar los permisos a los menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y el cuidado personal, de acuerdo con el procedimiento verbal sumario señalado en el Decreto 2282 de 1989”.

En los hechos de la demanda se dice por parte de la demandante que su hijo debe acompañarla a ESPAÑA, en razón a que allí, le puede ofrecer al menor una mejor calidad y condición de vida.

*La Constitución reconoce la familia como núcleo fundamental de la sociedad, erige la igualdad de derechos y deberes de los padres y a los niños les reconoce como derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separada de ella,** el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión y demás consagrados en la Constitución y en las leyes.*

Conforme a los hechos exteriorizados en la demanda, y atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescente, señalado en el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, en armonía con la prevalencia de sus derechos (artículo 44 de la C.N. y artículo 9 ibidem.), sin duda alguna, es procedente facilitar y/o autorizar el permiso requerido por la progenitora, en beneficio de la familia y básicamente, en relación con las garantías del niño. Ello ante la desidia y falta de preocupación del demandado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se reitera, atendiendo que, el demandado guardo absoluto silencio, frente a las pretensiones de la demanda, no se opuso a las mismas, conforme a lo esbozado, es soporte suficiente para concluir que, la pretensión principal prosperará; por tanto, se concederá al menor, el permiso para salir del País de manera indefinida a España.

Habrá condena en costas para la parte vencida.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **AUTORIZAR** y/o **CONCEDER** permiso para salir del País, al menor **GERÓNIMO JIMENEZ RÍOS** domiciliado en Armenia, Quindío e identificado con el registro civil de nacimiento indicativo serial 44084374 y NUIP 1.094.959.081, de manera indefinida y sin fecha de retorno, con el fin establecer su nuevo domicilio en el país de España, de acuerdo a las consideraciones atrás realizadas.

SEGUNDO: Se dispone, Librar atento oficio con destino a las autoridades migratorias, con el fin de informar el contenido de la presente decisión judicial, para los fines pertinentes. **Expedir** copias a las partes interesadas y a costa de las mismas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaria del juzgado.

CUARTO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851d8118e01254c91109f6c9310b65d53d23c85521a0b5eed54657b69d89791c

Documento generado en 29/09/2021 09:58:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 10 de septiembre de 2021, venció el término con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.
Ninguna persona se pronunció.

Armenia, Q., septiembre 24 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00226-00 (63001311000420210022600)

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto, a la parte pasiva JOSE YEISSON PEÑA BOTERO. Consecuente para tal fin se designa **al Dr. NESTOR HERRERA LOPEZ, quien se puede ubicar en el correo: nestorherreralopez@hotmail.com** y en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda** conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

Se le entera al apoderado judicial de la parte demandante que, solo hasta el pasado 10 de septiembre de 2021 venció el término del emplazamiento, ya que el registro se realizó de manera oportuna por el juzgado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fced1558c281a4c1c61137f0d63d224a6cbffb2d04d953a13e49e46ee7b377c

Documento generado en 28/09/2021 04:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>